Tribunal de Contrataciones del Estado.

Resolución Nº 3269-2022-TCE-S5.

Sumilla: *"La obligación del postor ganador no culmina con la sola presentación de los documentos conforme a lo exigido en la norma y de ser el caso, con su respectiva subsanación, sino que, adicionalmente, la norma le exige el deber procurar y concretar el vínculo contractual con la Entidad, mediante acciones positivas que conduzcan a la suscripción del contrato dentro del plazo correspondiente."*

Lima, 28 de setiembre de 2022.

VISTO en sesión de fecha 28 de setiembre de 2022 de la Quinta Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, el **Expediente Nº 6489/2022.TCE** sobre el recurso de apelación interpuesto por la empresa SERVICIOS AUXILIARES DE TELECOMUNICACION DEL PERU S.A.C., en el Concurso Público N° 020-2021-ELECTRONORTE S.A. - primera convocatoria, para para la contratación de: "Supervisión, adquisición, equipamiento, montaje, pruebas y puesta en servicio para subsanación de deficiencias en instalaciones de distribución eléctrica para cumplimiento de la Resolución OSINERGMIN N° 228-2009 OS/CD" y; atendiendo a los siguientes:

ANTECEDENTES:

1. El 15 octubre de 2021, la EMPRESA DE SERVICIO PÚBLICO DE ELECTRICIDAD ELECTRONORTE S.A. convocó el Concurso Público N° 020-2021-ELECTRONORTE S.A. - primera convocatoria, para para la contratación de: "*Supervisión, adquisición, equipamiento, montaje, pruebas y puesta en servicio para subsanación de deficiencias en instalaciones de distribución eléctrica para cumplimiento de la Resolución OSINERGMIN N° 228-2009 OS/CD"*, con un valor estimado ascendente a S/ 476, 799. 53, en adelante **el procedimiento de selección**.

Dicho procedimiento de selección fue convocado bajo el marco normativo del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por el Decreto Supremo N° 082-2019-EF, en adelante **la Ley**, y su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 344-2018-EF, y sus respectivas modificatorias, en adelante **el Reglamento**.

Firmado digitalmente por FLORES OLIVERA Steven Anibal FAU 20419026809 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 28.09.2022 17:52:16 -05:00

Firmado digitalmente por RAMOS CABEZUDO Danny William FAU 20419026809 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 28.09.2022 18:03:07 -05:00

Firmado digitalmente por CHOCANO DAVIS Christian César FAU 20419026809 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 28.09.2022 17:11:18 -05:00

El 4 de enero de 2022, se llevó a cabo la presentación electrónica de ofertas, mientras que, el 11 de julio del mismo año, se publicó en el SEACE el otorgamiento de la buena pro a favor de la empresa SERVICIOS AUXILIARES DE TELECOMUNICACION DEL PERU S.A.C., en mérito a los siguientes resultados:

POSTOR	ETAPAS					
	ADMISIÓN	PRECIO OFERTADO (S/.)	EVALUACIÓN Y ORDEN DE PRELACIÓN		CALIFICACIÓN	RESULTADO
Servicios Auxiliares Telecomunicación del Perú.	Admitido	832,993.06	98.00	1	Cumple	Adjudicado

Cabe precisar que en el acta se mencionó los "Datos de la ampliación de certificación de crédito presupuestario", para lo cual se indicó que mediante correo electrónico se solicitó a la Oficina de Presupuesto la ampliación de certificación de crédito presupuestario hasta por el monto de S/ 356, 193.53.

El consentimiento de la buena pro fue publicado en el SEACE el 14 de julio de 2022.

Posteriormente, el 16 de agosto de 2022, la Entidad publicó en el SEACE el documento denominado ENSA-GR-1024-2022, mediante la cual comunicó a la empresa SERVICIOS AUXILIARES DE TELECOMUNICACION DEL PERU S.A.C. la pérdida automática de la buena pro otorgada a su favor, al no haber cumplido con presentar la documentación para el levantamiento de la observación dentro del plazo otorgado en el documento ENSA-ULO-FCQ-0125-2022.

2. Mediante escritos presentados el 19 y 23 de agosto de 2022, ante la Mesa de Partes del Tribunal de Contrataciones del Estado, en lo sucesivo el **Tribunal**, la empresa SERVICIOS AUXILIARES DE TELECOMUNICACION DEL PERU S.A.C., en adelante **el Impugnante**, interpuso recurso de apelación contra la pérdida automática de la buena pro otorgada a su favor en el procedimiento de selección, materializada a través del documento denominado ENSA-GR-1024-2022, asimismo, como consecuencia de ello, solicita que se ordene a la Entidad suscribir el contrato correspondiente, para lo cual alega lo siguiente:

Sobre el trámite del perfeccionamiento del contrato.

- Señala que, el 11 de julio de 2022, se otorgó la buena pro a su representada y que, el 14 del mismo mes y año, se publicó en el SEACE su consentimiento.

- El 26 de julio de 2022, dentro del plazo legal, presentó ante la Entidad los documentos para la firma del contrato. Agrega que dicho documento fue remitido vía mesa de partes virtual de la Entidad a las 16:09 horas.

Menciona que, pese a lo anterior la Entidad le remitió su cargo precisando que su escrito fue ingresado a las 18:13 horas.

- Refiere que la Entidad contaba con dos (2) días hábiles para solicitar la subsanación de los documentos que presentó para la firma del contrato, siendo su fecha máxima el 1 de agosto de 2022, dentro del horario máximo de las 16:30 horas, de conformidad con el propio Comunicado de la Entidad sobre su Mesa de Partes Digital, en el cual se establece que todo documento enviado en forma posterior a las 16:30 horas, se considera presentado al día siguiente.

- Manifiesta que, a través de la Carta ENSA-ULO-FCQ-0125-2022, la Entidad notificó las observaciones a los documentos que presentó para la firma del contrato. Agrega que dicho documento fue remitido vía correo electrónico el 1 de agosto de 2022 a las 21:37 horas, es decir, fuera del horario, debiendo considerarse presentado el día siguiente; por ende, considera que la Entidad no ha cumplido con el procedimiento recogido en la normativa de contratación pública para el perfeccionamiento del contrato.

  Bajo esa línea, indica que dicha comunicación no resulta legal ni válida a efectos de ser cumplida por su representada, toda vez que atenta contra el principio de igualdad entre las partes.

- Solicita la aplicación de la Ley N° 31170, Ley que dispone la implementación de mesas de partes digitales y notificaciones electrónicas, cuyo artículo 3 menciona que los servicios digitales de la mesa de partes digital y notificación electrónica, los mismos que deben respetar los principios, derechos y garantías del debido procedimiento, sin afectar el derecho de defensa y a la igualdad de las partes.

Sobre las observaciones a la documentación para la firma del contrato que, a su consideración carecen de validez.

Nombre de la Entidad consignado en la carta fianza de fiel cumplimiento.

- Manifiesta que la Entidad le observó que su carta fianza consigna el nombre de "Empresa Regional de Servicios Público de Electricidad del Norte S.A" y no a la "Empresa de Servicios de Electricidad Electronorte S.A."; sin embargo, indica que en las bases integradas se indicó que el nombre de la entidad convocante es "Empresa de Servicio Público de Electricidad Electronorte S.A."

- Considera que la observación de la Entidad no se condice con lo establecido en las bases integradas, toda vez que hace alusión a un nombre de la Entidad que no ha sido consignado en aquellas. Agrega que presentó la carta fianza de conformidad con lo establecido en las bases integradas y que la observación de la Entidad no posee validez y pone en riesgo a la Entidad, pues hace mención a

un nombre distinto al de las bases.

- Solicita la aplicación de la Opinión N° 039-2019-DTN y la Resolución N° 2266-2008-TC-S1, en la cual se establece que las bases son las reglas finales y definitivas del procedimiento de selección.

La colegiatura de los profesionales ofertados.

- Manifiesta que la Entidad le observó que no adjuntó las colegiaturas de los profesionales de jefe de supervisión y supervisor adjunto (3 supervisores), lo cual es un requisito para verificar la experiencia mínima del profesional; sin embargo, indica que ello no ha sido solicitado en las bases integradas y que su representada cumplió con presentar la documentación exigida en las bases para acreditar el perfil de su personal propuesto.

Sobre la existencia de un vicio de nulidad en las actuaciones de la Entidad.

- Manifiesta que el consentimiento de la buena pro se produjo el 11 de julio de 2022, sin embargo, refiere que tal acto fue registrado en el SEACE, recién el 14 de julio del 2022, por ende, considera que la actuación de la Entidad contraviene los numerales 64.3 y 64.4 del artículo 64 del Reglamento, correspondiendo que se declare la nulidad de las acciones de la Entidad y se retrotraiga a la etapa de perfeccionamiento del contrato.

3. Con Decreto del 25 de febrero de 2022, debidamente notificado el 31 del mismo mes y año, la Secretaría del Tribunal solicitó a la Entidad que emita su pronunciamiento respecto a la necesidad de adecuar el requerimiento del procedimiento de selección, a los protocolos sanitarios y demás disposiciones que dicten los sectores y autoridades competentes en el marco de la declaratoria de Emergencia Sanitaria Nacional por las graves circunstancias que afectan la vida de la Nación a consecuencia del COVID-19. Para tal fin se le otorgó el plazo de tres (3) días hábiles.

Asimismo, se admitió a trámite el recurso de apelación presentado en el marco del procedimiento de selección, y se corrió traslado a la Entidad, a fin de que cumpla, entre otros aspectos, con registrar en el SEACE el informe técnico legal, en el que indique su posición respecto de los hechos materia de controversia, en el plazo de tres (3) días hábiles y, además, se dispuso notificar el recurso interpuesto, a los postores distintos del Impugnante que pudieran verse afectados con la resolución que emita este Tribunal, mediante su publicación en el SEACE.

4. Con Decreto del 8 de setiembre de 2022, se dio cuenta que la Entidad no cumplió con registrar en el SEACE el informe técnico legal con el cual debía absolver el recurso de apelación interpuesto por el Impugnante, ni se pronunció sobre la necesidad de adecuar el requerimiento de la presente convocatoria; en tal

sentido, se hizo efectivo el apercibimiento de resolver con la documentación obrante en el expediente y, además, se dispuso remitir el expediente a la Quinta Sala del Tribunal a fin que emita pronunciamiento.

5. Con Decreto del 9 de setiembre de 2022, se convocó audiencia pública para el 15 del mismo mes y año.

6. A través del Decreto del 15 de setiembre de 2022, a fin de contar con mayores elementos de juicio para emitir pronunciamiento se solicitó lo siguiente:

(…)

A LA EMPRESA DE SERVICIO PUBLICO DE ELECTRICIDAD ELECTRONORTE S.A. (LA ENTIDAD):

*En el marco del recurso de apelación interpuesto por la empresa SERVICIOS AUXILIARES DE TELECOMUNICACION DEL PERU S.A.C., en adelante **Impugnante**, en el CONCURSO PÚBLICO N° 020-2021-ELECTRONORTE S.A. - PRIMERA CONVOCATORIA; sírvase remitir la siguiente documentación:*

1. *Copia del documento, a través del cual el Impugnante presentó los documentos para el perfeccionamiento del contrato, con sus respectivos anexos y su respectivo cargo de presentación (u otro documento que evidencie la fecha de presentación).*

2. *Copia del documento, a través del cual su representada comunicó las observaciones formuladas a la documentación que presentó el Impugnante para el perfeccionamiento del contrato, con sus respectivos anexos y su respectivo cargo de presentación (u otro documento que evidencie la fecha de presentación).*

3. *De ser el caso, remita copia de otros documentos y/o comunicaciones que hubiera presentado el Impugnante durante el trámite del perfeccionamiento del contrato, o con posterioridad, con sus respectivos anexos y sus respectivos cargos de presentación (u otro documento que evidencie la fecha de presentación).*

Además, teniéndose en cuenta que a través del Decreto del 31 de agosto de 20222, la Secretaría del Tribunal le solicitó que se pronuncie sobre el recurso de apelación interpuesto en el marco del procedimiento de selección, sin que, a la fecha, haya cumplido con ello; se le reitera para que cumpla con tal requerimiento.

(…)

7. Por Decreto del 22 de setiembre de 2022, se declaró el expediente listo para resolver.

FUNDAMENTACIÓN:

Es materia del presente análisis el recurso de apelación interpuesto por el Impugnante contra la decisión de la Entidad de declarar la pérdida automática de

la buena pro otorgada a su favor en el procedimiento de selección; asimismo, como consecuencia de ello, solicitó que se le restituya la buena pro y se ordene la suscripción del contrato.

A. PROCEDENCIA DEL RECURSO:

1. El artículo 41 de la Ley establece que las discrepancias que surjan entre la Entidad y los participantes o postores en un procedimiento de selección y las que surjan en los procedimientos para implementar o mantener Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco, sólo pueden dar lugar a la interposición del recurso de apelación. A través de dicho recurso se pueden impugnar los actos dictados durante el desarrollo del procedimiento hasta antes del perfeccionamiento del contrato, conforme a lo que establezca el Reglamento.

2. Con relación a ello, es necesario tener presente que los medios impugnatorios en sede administrativa se encuentran sujetos a determinados controles de carácter formal y sustancial, los cuales se establecen a efectos de determinar la admisibilidad y procedencia de un recurso, respectivamente; en el caso de la procedencia, se evalúa la concurrencia de determinados requisitos que otorgan legitimidad y validez a la pretensión planteada a través del recurso, es decir, en la procedencia inicia el análisis sustancial puesto que se hace una confrontación entre determinados aspectos de la pretensión invocada y los supuestos establecidos en la normativa para que dicha pretensión sea evaluada por el órgano resolutor.

En ese sentido, a efectos de verificar la procedencia del recurso de apelación, es pertinente remitirnos a las causales de improcedencia previstas en el artículo 123 del Reglamento, a fin de determinar si el presente recurso es procedente o por el contrario, si se encuentra inmerso en alguna de las referidas causales.

a) La Entidad o el Tribunal, según corresponda, carezca de competencia para resolverlo.

El artículo 117 del Reglamento delimita la competencia para conocer el recurso de apelación, estableciendo que es conocido y resuelto por el Tribunal cuando se trate de procedimientos de selección cuyo valor estimado o referencial sea superior a cincuenta (50) UIT[1] y cuando se trate de procedimientos para implementar o mantener Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco. También dispone que, en los procedimientos de selección según relación de ítems, incluso los derivados de un desierto, el valor estimado o referencial total del procedimiento original determina ante quién se presenta el recurso de apelación.

Bajo tal premisa, dado que en el presente caso el recurso de apelación ha sido interpuesto en el marco del procedimiento de selección, cuyo valor estimado

[1] Unidad Impositiva Tributaria.

asciende a S/ 476, 799. 53, resulta que dicho monto es superior a 50 UIT, por lo que este Tribunal es competente para conocerlo.

b) Sea interpuesto contra alguno de los actos que no son impugnables.

El artículo 118 del Reglamento ha establecido taxativamente los actos que no son impugnables, tales como: i) las actuaciones materiales relativas a la planificación de las contrataciones, ii) las actuaciones preparatorias de la Entidad convocante, destinadas a organizar la realización de procedimientos de selección, iii) los documentos del procedimiento de selección y/o su integración, iv) las actuaciones materiales referidas al registro de participantes, y v) las contrataciones directas.

En el caso concreto, el Impugnante ha interpuesto recurso de apelación contra la pérdida automática de la buena pro otorgada a su favor en el procedimiento de selección, con el objeto que se disponga la suscripción del contrato; por consiguiente, se advierte que los actos objeto de cuestionamiento no se encuentra comprendidos en la relación de actos inimpugnables.

c) Sea interpuesto fuera del plazo.

El artículo 119 del precitado Reglamento establece que la apelación contra el otorgamiento de la buena pro o contra los actos dictados con anterioridad a ella debe interponerse dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes de haberse notificado el otorgamiento de la buena pro, mientras que en el caso de Adjudicaciones Simplificadas, Selección de Consultores Individuales y Comparación de Precios, el plazo es de cinco (5) días hábiles, siendo los plazos indicados aplicables a todo recurso de apelación.

Asimismo, la apelación contra los actos dictados con posterioridad al otorgamiento de la buena pro, contra la declaración de nulidad, cancelación y declaratoria de desierto del procedimiento, debe interponerse dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes de haberse tomado conocimiento del acto que se desea impugnar y, en el caso de Adjudicaciones Simplificadas, Selección de Consultores Individuales y Comparación de Precios, el plazo es de cinco (5) días hábiles.

De otro lado, el artículo 76 del Reglamento establece que, luego de la calificación de las ofertas, el comité de selección debe otorgar la buena pro, mediante su publicación en el SEACE. Adicionalmente, el Acuerdo de Sala Plena N° 03-2017/TCE ha precisado que, en el caso de la licitación pública, concurso público, adjudicación simplificada, subasta inversa electrónica, selección de consultores individuales y comparación de precios, para contratar bienes, servicios en general y obras, el plazo para impugnar se debe computar a partir del día siguiente de la notificación de la buena pro a través del SEACE.

En aplicación a lo dispuesto en el citado artículo, el Impugnante contaba con un plazo de ocho (8) días hábiles para interponer el recurso de apelación, plazo que vencía el 26 de agosto de 2022, considerando que la pérdida automática de la buena pro otorgada a su favor se notificó en el SEACE el 16 de agosto de 2022.

Al respecto, del expediente fluye que, mediante Escrito s/n presentado el 19 de agosto de 2022 ante la Mesa de Partes del Tribunal, el Impugnante interpuso su recurso de apelación, es decir, dentro de plazo estipulado en la normativa vigente.

d) El que suscriba el recurso no sea el impugnante o su representante.

De la revisión del recurso de apelación, se aprecia que este aparece suscrito por el señor Jaime López Gracia, como representante legal del Impugnante.

e) El impugnante se encuentre impedido para participar en los procedimientos de selección y/o contratar con el Estado, conforme al artículo 11 de la Ley.

De los actuados que obran en el expediente administrativo, a la fecha, no se advierte ningún elemento a partir del cual pueda evidenciarse que el Impugnante se encuentre inmerso en alguna causal de impedimento.

f) El impugnante se encuentre incapacitado legalmente para ejercer actos civiles.

De los actuados que obran en el expediente administrativo, a la fecha, no se advierte ningún elemento a partir del cual puede evidenciarse que el Impugnante se encuentre incapacitado legalmente para ejercer actos civiles.

g) El impugnante carezca de interés para obrar o de legitimidad para impugnar el acto objeto de cuestionamiento.

El numeral 217.1 del artículo 217 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante TUO de la LPAG, establece la facultad de contradicción administrativa, según la cual, frente a un acto administrativo que supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante la interposición del recurso correspondiente que, en materia de contrataciones del Estado, es el recurso de apelación.

Nótese que, en el presente caso, la decisión de la Entidad, de determinarse irregular, causaría agravio al Impugnante en su interés legítimo para suscribir contrato con la Entidad, puesto que la pérdida de la buena pro otorgada a su favor se habría realizado transgrediendo lo establecido en la Ley, el Reglamento y las bases; por tanto, cuenta con legitimidad e interés para obrar.

h) Sea interpuesto por el postor ganador de la buena pro.

En el caso concreto, al Impugnante se le revocó el otorgamiento de la buena pro, decisión que cuestiona en el presente recurso.

i) No exista conexión lógica entre los hechos expuestos en el recurso y el petitorio del mismo.

Al respecto, el Impugnante interpuso su recurso de apelación contra la decisión de la Entidad de declarar la pérdida automática de la buena pro otorgada a su favor en el procedimiento de selección; asimismo, como consecuencia de ello, solicitó que se le restituya la buena pro y se ordene la suscripción del contrato.

En ese sentido, de la revisión a los fundamentos de hecho del recurso de apelación, se aprecia que estos se encuentran orientados a sustentar sus pretensiones, no incurriéndose, por lo tanto, en la presente causal de improcedencia.

3. En consecuencia, atendiendo a las consideraciones descritas, no se advierte la concurrencia de alguna de las causales de improcedencia previstas en el artículo 123 del Reglamento, por lo que corresponde realizar el análisis sobre los puntos controvertidos planteados.

B. PRETENSIONES:

De la revisión del recurso de apelación se advierte que el Impugnante solicita a este Tribunal lo siguiente:

i. Se deje sin efecto la decisión de la Entidad de declarar la pérdida automática de la buena pro otorgada a su favor en el procedimiento de selección y, por su efecto, se restituya la buena pro otorgada y se ordene la suscripción el contrato.

C. FIJACIÓN DE PUNTOS CONTROVERTIDOS:

4. Habiéndose verificado la procedencia del recurso presentado y considerando el petitorio señalado de forma precedente, corresponde efectuar su análisis de fondo, para lo cual resulta necesario fijar los puntos controvertidos del presente recurso.

Al respecto, es preciso tener en consideración lo establecido en el literal b) del numeral 126.1 del artículo 126 del Reglamento, el cual establece que las partes formulan sus pretensiones y ofrecen los medios probatorios en el escrito que contiene el recurso de apelación y en el escrito de absolución de traslado del recurso de apelación presentados dentro del plazo legal, sin perjuicio de la

presentación de pruebas y documentos adicionales que coadyuven a la resolución de dicho procedimiento.

Cabe señalar que lo antes citado, tiene como premisa que, al momento de analizar el recurso de apelación, se garantice el derecho al debido proceso de los intervinientes, de manera que las partes tengan la posibilidad de ejercer su derecho de contradicción respecto de lo que ha sido materia de impugnación; pues lo contrario, es decir acoger cuestionamientos distintos a los presentados en el recurso de apelación o en el escrito de absolución, implicaría colocar en una situación de indefensión a la otra parte, la cual, dado los plazos perentorios con que cuenta el Tribunal para resolver, vería conculcado su derecho a ejercer una nueva defensa.

Al respecto, es de mencionar que el presente recurso impugnativo tiene por objeto revisar la decisión de la Entidad de revocar la buena pro adjudicada al Impugnante, por tanto, solo sus argumentos deben ser tomados en consideración para la determinación de los puntos controvertidos.

En atención a lo expuesto, el único punto controvertido es el siguiente:

- Determinar si corresponde revocar la decisión de la Entidad de declarar la pérdida automática de la buena pro otorgada al Impugnante, así como disponer la suscripción del contrato.

D. ANÁLISIS DEL ÚNICO PUNTO CONTROVERTIDO:

5. Con el propósito de esclarecer la presente controversia, es relevante destacar que el análisis que efectúe este Tribunal debe tener como premisa que la finalidad de la normativa de contrataciones públicas no es otra que las Entidades adquieran bienes, servicios y obras en las mejores condiciones posibles, dentro de un escenario adecuado que garantice tanto la concurrencia de potenciales proveedores como la debida transparencia en el uso de los recursos públicos.

6. En adición a lo expresado, es menester destacar que el procedimiento administrativo se rige por principios que constituyen elementos que el legislador ha considerado básicos, por un lado, para encausar y delimitar la actuación de la Administración y de los administrados en todo procedimiento y, por el otro, para controlar la discrecionalidad de la Administración en la interpretación de las normas aplicables, en la integración jurídica para resolver aquellos aspectos no regulados, así como para desarrollar las regulaciones administrativas complementarias. Abonan en este sentido, entre otros, los principios de eficacia y eficiencia, transparencia, igualdad de trato, recogidos en el artículo 2 de la Ley.

En tal sentido, tomando como premisa los lineamientos antes indicados, este Colegiado se avocará al análisis del único punto controvertido planteado en el presente procedimiento de impugnación.

<u>ÚNICO PUNTO CONTROVERTIDO</u>: Determinar si corresponde revocar la decisión de la Entidad de declarar la pérdida automática de la buena pro otorgada al Impugnante, así como disponer la suscripción del contrato.

7. En principio, es importante señalar que, mediante documento "ENSA-GR-1024-2022" notificado a través del SEACE el 16 de agosto del 2022, la Entidad declaró la pérdida automática de la buena pro otorgada a favor del Impugnante, documento que se reproduce a continuación:

ENSA-GR-1024-2022 **Expediente: 20220212010789**

Señor(a)
SERVICIOS AUXILIARES DE TELECOMUNICACIÓN DEL PERU SAC
CA JOSE GABRIEL COSSIO TUDELA
Magdalena del Mar - Lima
Lima .-

Asunto	:	**COMUNICACIÓN DE PÉRDIDA DE LA BUENA PRO. CONCURSO PÚBLICO Nº N° 020-2021-ELECTRONORTE S.A.**
Referencia	:	**a) A) BASES INTEGRADAS: CONCURSO PÚBLICO Nº N° 020-2021-ELECTRONORTE** **b) B) REPORTE DE MESA DE PARTES DE FECHA 09/08/2022** **c) C) CARTA ENSA -ULO-FCQ-0125-2022 DE FECHA 01/08/2022** **d) D) OPINIÓN Nº 050-2014/DTN**

De mi consideración:

Mediante la presente, de conformidad con la OPINIÓN Nº 050-2014/DTN[1], y el literal c) del Artículo 141° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, se le comunica que su representada ha perdido automáticamente la Buena Pro otorgada por el Comité de Selección, para el contrato: *"SUPERVISIÓN ADQUISICIÓN, EQUIPAMIENTO, MONTAJE, PRUEBAS Y PUESTA EN SERVICIO PARA SUBSANACIÓN DE DEFICIENCIAS EN INSTALACIONES DE DISTRIBUCIÓN ELECTRICA PARA CUMPLIMIENTO DE LA RESOLUCIÓN OSINERGMIN N° 228-2009 OS/CD."*, al no haber cumplido con presentar la documentación para el levantamiento de observación dentro del plazo otorgado de ley mediante CARTA ENSA -ULO-FCQ-0125-2022, en conformidad del numeral 1 del artículo 141 del Reglamento de la Ley de Contrataciones.

*Extraído de la información que obra en el SEACE.

8. En este punto, cabe mencionar que este Colegiado solicitó a la Entidad para que remita las comunicaciones remitidas en el trámite del perfeccionamiento del contrato de la presente convocatoria, con sus respectivos cargos de notificación, sin embargo, a la fecha de la emisión de la presente resolución aquella no ha cumplido con lo solicitado, por lo que, se procederá al análisis de los hechos

expuestos en esta instancia con la documentación y/o información remitida por el Impugnante en su recurso de apelación, bajo responsabilidad de la Entidad.

9. Ahora bien, adjunto a su recurso de apelación el Impugnante ha remitido el documento denominado ENSA-ULO-FCQ-0125-2022, que señala le fue notificado por correo electrónico del 1 de agosto de 2022, a las 21:37 horas; con dicho documento, la Entidad le notificó las observaciones que formuló a los documentos que presentó para el perfeccionamiento del contrato, conforme a lo siguiente:

ENSA-ULO-FCQ-0125-2022

Expediente: 20220212010320

Señor(a)
SERVICIO AUXILIARES DE TELECOMUNICACIONES DEL PERÚ S.A.C. – SATEL PERU S.A.C.
JR. JOSÉ COSSIO N° 120
Magdalena del Mar - Lima
Lima.-

Asunto : OBSERVACIÓN DE LA DOCUMENTACIÓN PRESENTADA PARA EL PERFECCIONAMIENTO DEL CONTRATO. CONCURSO PUBLICO N° 020-2021-ELECTRONORTE S.A.

Referencia : a) CONCURSO PUBLICO N° 020-2021- ELECTRONORTE S.A.

De mi consideración:

Tengo el agrado de dirigirme a usted, para saludarlo cordialmente, y a la vez solicitarle se sirva subsanar la documentación presentada para el perfeccionamiento del contrato: SUPERVISIÓN ADQUISICIÓN, EQUIPAMIENTO, MONTAJE, PRUEBAS Y PUESTA EN SERVICIO PARA SUBSANACIÓN DE DEFICIENCIAS EN INSTALACIONES DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA PARA CUMPLIMIENTO DE LA RESOLUCIÓN OSINERGMIN N° 228-2009 OS/CD.

De conformidad, con el artículo 141° del Reglamento de la Ley de Contrataciones, modificado por el Decreto Supremo N° 344-2018-EF, el cual establece los plazos y procedimiento para el perfeccionamiento del Contrato; se otorga el plazo de 04 DÍAS HÁBILES una vez notificado el presente, a fin de que subsane las observaciones realizadas a los documentos presentados, los cuales deben estar en conformidad a las Bases Integradas.

En tal sentido, se detalla las observaciones realizadas para fines de perfeccionar el contrato, de acuerdo a lo siguiente:

- Con respecto a la CARTA FIANZA, la Unidad de Recursos Financieros observa:

Dice:
EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE ELECTRICIDAD ELECTRONORTE S.A.

Debe decir:
Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad del Norte S.A.

Se informan las observaciones realizadas por el área usuaria para conocimiento y subsanación respectiva:

"(...) Se procedió a revisar lo solicitado, encontrándose observaciones, los cuales se detallan a continuación:

- No se adjunta las colegiaturas de los profesionales de jefe de supervisión y supervisor adjunto (03 supervisores), ya que es un requisito para verificar la experiencia mínima del profesional.

Agradeceremos, remitir el levantamiento de observación mediante una carta a través del siguiente correo electrónico: MesadepartesENSA@distriluz.com.pe, dentro del plazo otorgado por ley.

Atentamente,

Activar Windows

*Extraído del folio digital 300 del recurso de apelación.

10. Según lo citado, se aprecia que la Entidad declaró la pérdida automática de la buena pro a favor del Impugnante, debido a que no subsanó las observaciones formuladas a la documentación que presentó para la firma del contrato, dentro del plazo legal otorgado. Las observaciones recaían en la denominación de la Entidad que se había consignado en la carta fianza y la omisión de la colegiatura de los profesionales propuestos para la ejecución del contrato.

11. Al respecto, el Impugnante considera que la Entidad no ha cumplido con el procedimiento para el perfeccionamiento del contrato recogido en la normativa de contratación pública, toda vez que aquella contaba con un plazo de dos (2) días hábiles, contados luego de la presentación de los documentos para la suscripción, a fin de formular las observaciones que considere pertinentes, por lo que, según indica, teniéndose en cuenta que su representada presentó dichos documentos a la Entidad el 26 de julio de 2022, correspondía que las observaciones se efectúen hasta el 1 de agosto de 2022.

No obstante ello, señala que el documento denominado ENSA-ULO-FCQ-0125-2022 fue notificado a su correo electrónico el 1 de agosto de 2022 a las 21:37 horas, por medio del cual la Entidad le comunicó las observaciones formuladas a los documentos que presentó para perfeccionar el vínculo contractual. Considera que, al haberse remitido tal comunicación fuera del horario de las 16:30 horas, debe considerarse presentada al día siguiente, esto es, el 2 de agosto de 2022, de conformidad con el propio Comunicado de la Entidad sobre su Mesa de Partes Digital.

Bajo esa línea, manifiesta que la comunicación de la Entidad no es válida ni legal a efectos que su representada cumpla con subsanar las observaciones formuladas, toda vez que atentaría contra el principio de igualdad entre las partes considerando que su comunicación con los documentos para el perfeccionamiento del contrato fue remitida a horas 16:09.

Sin perjuicio de ello, manifiesta que las observaciones que formuló la Entidad a la carta fianza y a la falta de colegiatura de los profesionales propuestos para la ejecución del contrato, no se encuentran acorde con lo expresamente establecido en las bases integradas, por ende, aquellas carecen de validez.

12. Sobre el particular, cabe traer a colación lo señalado en las bases integradas del procedimiento de selección, pues estas constituyen las reglas definitivas a las cuales se debieron someter los participantes y/o postores, así como el comité de selección al momento de evaluar las ofertas y conducir el procedimiento.

13. En ese ese sentido, resulta pertinente mencionar que, según lo dispuesto en el numeral “2.3 Perfeccionamiento del contrato” del capítulo II de la sección específica de las bases integradas, a fin de suscribir el contrato derivado del procedimiento, el postor ganador de la buena pro debía cumplir con lo siguiente:

2.4.PERFECCIONAMIENTO DEL CONTRATO

El contrato se perfecciona con la suscripción del documento que lo contiene. Para dicho efecto el postor ganador de la buena pro, dentro del plazo previsto en el artículo 141 del Reglamento, debe presentar la documentación requerida en mesa de partes de partes e ELECTRONORTE.S.A. sito en calle San Martín Nº 250 – Chiclayo, asimismo presentará la documentación escaneada al correo mesadepartesENSA@distriluz.com.pe

(…) El subrayado es agregado.

*Extraído de la página 19 de las bases integradas.

14. Nótese que en las bases integradas se estableció que la documentación para el perfeccionamiento del contrato debía presentarse en la mesa de partes física de la Entidad, cuya dirección es en la "Calle San Martín Nº 250 – Chiclayo", adicionalmente, se indicó que dicha documentación debía escanearse y ser remitida al correo institucional.

15. Dicho lo anterior, es pertinente precisar que según el literal a) del artículo 141 del Reglamento, dentro del plazo de ocho (8) días hábiles siguientes al registro en el SEACE del consentimiento de la buena pro o de que esta haya quedado administrativamente firme, el postor ganador de la buena pro presenta los requisitos para perfeccionar el contrato.

Seguidamente, el citado cuerpo normativo establece que en un plazo que no puede exceder de los dos (2) días hábiles siguientes de presentados los documentos para el perfeccionamiento del contrato, la Entidad procede a su suscripción o notifica la orden de compra o de servicio, según corresponda, u otorga un plazo adicional para subsanar tales documentos, el que no puede exceder de cuatro (4) días hábiles contados desde el día siguiente de la notificación de la Entidad. Además, a los dos (2) días hábiles como máximo de subsanadas las observaciones se suscribe el contrato.

Aunado a ello, el numeral 64.1 del artículo 64 del Reglamento establece que Cuando se hayan presentado dos (2) o más ofertas, el consentimiento de la buena pro se produce a los ocho (8) días hábiles siguientes a la notificación de su otorgamiento, sin que los postores hayan ejercido el derecho de interponer el recurso de apelación. En el caso de adjudicaciones simplificadas, selección de consultores individuales y comparación de precios, el plazo es de cinco (5) días hábiles. En el numeral 64.4 se indica que en caso se haya presentado una sola oferta el consentimiento de la buena pro se produce el mismo día de la notificación de su otorgamiento.

Por su parte, el numeral 64.5 de la norma antes citada establece que el consentimiento del otorgamiento de la buena pro es publicado en el SEACE el día siguiente de producido.

16. Entonces, tenemos que, en el caso en concreto, correspondía lo siguiente: i) que dentro del plazo de dos (2) días hábiles de presentados los documentos para la firma del contrato se proceda a su suscripción o, en todo caso ii) que dentro de dicho plazo la Entidad formule observaciones a la documentación que se presentó para tal fin.

En tal sentido, se procederá al análisis de los hechos acontecidos en el trámite del perfeccionamiento del contrato derivado de la presente convocatoria, conforme a lo siguiente:

Sobre el trámite del perfeccionamiento del contrato en el caso en concreto.

17. Según la información que obra en el SEACE, se aprecia que el 11 de julio de 2022 se publicó el otorgamiento de la buena pro a favor del Impugnante en el procedimiento de selección, asimismo, el 14 del mismo mes y año, se publicó el consentimiento de dicho acto.

18. Posteriormente, tal como se desprende de la documentación remitida por el Impugnante en su recurso de apelación, a través de la Carta s/n del 26 de julio de 2022 presentó ante la Entidad los documentos para perfeccionar el vínculo contractual[2]; en tal sentido, hasta el 1 de agosto de 2022 debía suscribirse el contrato o efectuarse las observaciones a la documentación que se presentó para tal fin.[3]

19. Así pues, tal como se ha indicado, a través del documento denominado ENSA-ULO-FCQ-0125-2022, que fue notificado al correo del Impugnante el 1 de agosto de 2022 a las 21:37 horas, la Entidad formuló sus observaciones a los documentos que presentó dicho postor para la firma del contrato.

20. No obstante ello, el 16 de agosto de 2022, ante la omisión por parte del Impugnante para cumplir con lo solicitado, la Entidad publicó en el SEACE el documento denominado ENSA-GR-1024-2022, con el cual le comunicó la pérdida de la buena pro.

21. En este punto, es importante mencionar que en audiencia pública llevada a cabo en el marco del presente expediente el representante del Impugnante manifestó que su representada no dio respuesta alguna a las observaciones de la Entidad, al considerarlas extemporáneas y no acorde a Ley, con lo cual, se ha evidenciado

[2] Dicho documento obra a folio digital 58 del recurso de apelación.
[3] Cabe precisar que los días 28 y 29 de julio fueron días festivos nacionales por Fiestas Patrias.

que, en efecto, dicho postor no dio cumplimiento a lo requerido por la Entidad en su documento denominado ENSA-ULO-FCQ-0125-2022.

En buena cuenta, el Impugnante no brindó ninguna respuesta a las observaciones formuladas por la Entidad a los documentos para la firma del contrato, incumpliéndose con el procedimiento recogido en la normativa de contratación pública antes citada.

22. Cabe precisar que el Impugnante sustenta su conducta y su recurso de apelación en el hecho que las observaciones formuladas por la Entidad a los documentos que presentó para la firma del contrato, le fue notificada a su correo el 1 de agosto de 2022, a las 21:37 horas, debiendo considerarse recibida el 2 de agosto de 2022, de conformidad con el propio Comunicado de la Entidad sobre su Mesa de Partes Digital.

23. Sobre ello, cabe recordar que en las bases integradas se estableció en forma clara y expresa que la documentación para la firma del contrato debía presentarse en la mesa de partes física de la Entidad, cuya dirección es en la "Calle San Martín Nº 250 – Chiclayo", debiendo precisarse que la notificación vía correo de tal documentación debía remitirse en forma adicional.

24. Bajo esa línea, se advierte que el Impugnante habría incumplido con dicha disposición de las Bases integradas, toda vez que, según menciona, remitió la documentación vía mesa de partes virtual, no habiendo señalado si también fue remitida a la dirección física antes indicada.

Además, resulta pertinente mencionar que de conformidad con el procedimiento recogido en al artículo 141 del Reglamento antes citado, no se ha establecido un horario límite para que las entidades formulen sus observaciones a los documentos para la firma del contrato y, en todo caso, no se ha recogido ninguna consecuencia jurídica en caso las entidades notifiquen sus observaciones en el horario de la noche, como lo podría ser el hecho que el postor ganador de la buena pro se encuentre apto para la firma del contrato y que los documentos presentados para tal fin se consideren saneados, pues ello, resultaría un despropósito para los fines de la contratación pública.

25. Adicionalmente, es de mencionar que este Colegiado ha verificado que el Comunicado aludido por el Impugnante obra en la página web de la Entidad, se denomina "ENSA ACTIVA SU MESA DE PARTES VIRTUAL" y fue publicado el 21 de mayo de 2020, según se reproduce a continuación:

*Extraído del siguiente enlace:
https://www.distriluz.com.pe/ensa/index.php/noticias/item/83-ensa-activa-su-mesa-de-partes-digital

26. Entonces, se aprecia que el Comunicado en mención fue emitido cuando aún no se encontraba vigente la modificación del artículo 117 de la Ley N° 27444, mediante Ley N° 31465, "Ley que modifica la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, a fin de facilitar la recepción documental digital" publicada en el Diario Oficial El Peruano el 04 de mayo de 2022, en el cual se establece que *"(…) cada entidad cuenta con una mesa de partes digital, conforme a los alcances establecidos en la Ley 31170, cuyo horario de atención es de veinticuatro (24) horas, los siete (7) días de la semana."*

27. Sin perjuicio de ello, cabe advertir que la comunicación de la Entidad fue enviada el 1 de agosto de 2022 esto es dentro del plazo de dos (2) días hábiles establecido en el artículo 141 del Reglamento, siendo que el Impugnante no brindó ninguna respuesta a las observaciones formuladas a los documentos para la firma del contrato, evidenciándose que no se ha conducido de conformidad con el procedimiento establecido en dicho artículo.

28. En tal sentido, es importante mencionar que en el artículo 141 del Reglamento se ha establecido un procedimiento formal para el trámite del perfeccionamiento del contrato, el cual recoge la obligación del postor ganador de la buena pro de presentar todos los documentos para la firma del contrato dentro del plazo legal, así como su obligación de suscribirlo; es decir, la obligación del postor ganador no culmina con la sola presentación de los documentos conforme a lo exigido en la norma y de ser el caso, con su respectiva subsanación, sino que, adicionalmente, la norma le exige el deber procurar y concretar el vínculo contractual con la Entidad, mediante acciones positivas que conduzcan a la suscripción del contrato dentro del plazo correspondiente, lo cual no ha ocurrido en el caso en concreto.

29. Sin perjuicio de ello, es menester precisar que este Colegiado ha verificado que la garantía del fiel cumplimiento que el Impugnante presentó para la firma del contrato, hace mención a la "Empresa de Servicios Públicos de Electricidad Electronorte S.A.", sin embargo, según el RUC de la Entidad Convocante que obra en las bases integradas se aprecia que aquella es la "Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad Electronorte S.A.".

Cabe mencionar que la denominación correcta de la Entidad también se encontraba referenciada, expresamente, en el encabezado de cada página de las bases integradas.

30. Ahora bien, cabe traer a colación el Oficio N° 5196-2011-SBS del 27 de enero de 2011, mediante el cual ya se establecía que *"los términos en los cuales debe emitirse tal garantía fluyen del mismo contrato principal, por lo que estos deben ser comunicados a la entidad emisora. La carta fianza es una operación eminentemente formal y se rige por el principio de literalidad, por el cual la forma como se obliga la entidad emisora se encuentra expresamente establecida en el propio documento del que fluye su obligación (carta fianza)".*

31. Bajo esa línea, tenemos que la observación formulada por la Entidad a la garantía de fiel cumplimiento presentada por el Impugnante para la firma del contrato resulta válida y acorde a los fines y naturaleza de dicho documento; pese a ello, dicho postor no efectuó ninguna acción a fin de contestar y/o subsanar el cuestionamiento formulado para que se proceda con el perfeccionamiento del vínculo contractual.

32. Cabe precisar que el hecho que el numeral 1.1 de las bases integradas hayan contemplado que el nombre de la entidad convocante es la "Empresa de Servicio Público de Electricidad Electronorte S.A.", cuando en realidad es la "Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad Electronorte S.A.", según el RUC que también obra en las bases, no era óbice para que el Impugnante proceda a dar cumplimiento a lo solicitado por la Entidad para la firma del contrato, más aún si en el encabezado de casi todas las páginas de las bases integradas obra el nombre correcto de la Entidad.

33. Dicho de otro modo, la observación formulada por la Entidad consistente en la carta fianza presentada por el Impugnante es una muestra fehaciente de que el procedimiento no se encontraba saneado a fin de que se perfeccione la relación contractual derivada de la presente convocatoria, correspondiendo su subsanación a cargo del Impugnante, dentro de los plazos previstos en la normativa antes citada.

34. Conforme a lo expuesto, se ha verificado que la decisión de la Entidad de declarar la pérdida automática de la buena pro otorgada al Impugnante en el procedimiento de selección, se encuentra acorde al procedimiento del artículo 141 del Reglamento.

35. En consecuencia, corresponde declarar **infundado** el recurso de apelación interpuesto por el Impugnante contra la pérdida de la buena pro otorgada a su favor en el procedimiento de selección, que ha sido materializada en el documento denominado ENSA-GR-1024-2022, notificado a través del SEACE el 16 de agosto del 2022.

36. Asimismo, corresponde abrir expediente administrativo sancionador contra el Impugnante por su presunta responsabilidad en la comisión de la infracción tipificada en el literal b) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, en el marco del procedimiento de selección.

37. En atención a lo dispuesto en el numeral 132.1 del artículo 132 del Reglamento, y siendo que este Tribunal procede a declarar **infundado** el recurso de apelación, corresponde ejecutar la garantía otorgada por el Impugnante, para la interposición de su recurso de apelación.

38. Cabe mencionar que el Impugnante ha manifestado que existe un vicio de nulidad en el procedimiento de selección debido a que la Entidad retrasó la publicación del consentimiento de la buena pro, pues, el otorgamiento se publicó el 11 de julio de 2022 y su consentimiento recién fue registrado en el SEACE el 14 del mismo mes y año.

Sin embargo, es menester precisar que la circunstancia antes expuesta no ha afectado de manera transcendente el procedimiento de perfeccionamiento de la relación contractual, toda vez que únicamente ha generado que el inicio del cómputo para presentar los documentos para suscribir el contrato no inicie su cómputo a partir del 12 de julio de 2022, sino del 14 del mismo mes y año, sin que ello hubiese afectado el plazo de ocho (8) días hábiles que tenía el Impugnante para recabar dicha documentación. Cabe recalcar que el presente caso ni siquiera tiene por objeto una presentación extemporánea de dicha documentación, la cual se presentó en plazo legal, sino el incumplimiento del Impugnante para subsanar las observaciones formuladas por la Entidad.

En ese sentido, a consideración de este Colegiado, concurre el supuesto de conservación del acto administrativo previsto en el numeral 14.2.4 del TUO de la LPAG, al apreciarse en forma indubitable que el retraso en el plazo en mención no altera el resultado de la presente convocatoria.

39. Finalmente, teniéndose en cuenta que la Entidad no ha cumplido con el requerimiento formulado por la Secretaría del Tribunal a fin que se pronuncie sobre el recurso de apelación y, además, no ha remitido la documentación requerida por este Tribunal a fin de emitir el presente pronunciamiento, este Colegiado considera que tales circunstancias deben ser puestas en conocimiento del Titular de la Entidad y su Órgano de Control Institucional, para que se adopten las medidas necesarias para que los requerimientos del Tribunal se cumplan dentro de los plazos otorgados, atendiendo a los plazos perentorios con lo que se cuenta para emitir pronunciamiento.

Por estos fundamentos, de conformidad con el informe del Vocal ponente Christian Cesar Chocano Davis, con la intervención de las Vocales Danny William Ramos Cabezudo y Steven Aníbal Flores Olivera, atendiendo a la conformación de la Quinta Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, según lo dispuesto en la Resolución Nº D000090-2022-OSCE-PRE, publicada el 21 de mayo de 2022 en el Diario Oficial "El Peruano" y, en ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 59 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por el Decreto Supremo N° 082-2019-EF, así como los artículos 20 y 21 del Reglamento de Organización y Funciones del OSCE, aprobado por el Decreto Supremo N° 076-2016-EF del 7 de abril de 2016; analizados los antecedentes y luego de agotado el debate correspondiente, por unanimidad;

LA SALA RESUELVE:

1. Declarar **infundado** el recurso de apelación interpuesto por la empresa SERVICIOS AUXILIARES DE TELECOMUNICACION DEL PERU S.A.C. contra la pérdida de la buena pro otorgada a su favor en el Concurso Público N° 020-2021-ELECTRONORTE S.A. - primera convocatoria, para para la contratación de: "*Supervisión, adquisición, equipamiento, montaje, pruebas y puesta en servicio para subsanación de deficiencias en instalaciones de distribución eléctrica para cumplimiento de la Resolución OSINERGMIN N° 228-2009 OS/CD"*, por los fundamentos expuestos; correspondiendo ratificar el documento denominado ENSA-GR-1024-2022, mediante el cual se declaró la pérdida automática de la buena pro.

2. **Disponer** la ejecución de la garantía otorgada por la empresa SERVICIOS AUXILIARES DE TELECOMUNICACION DEL PERU S.A.C., para la interposición de su recurso de apelación.

3. **Abrir** expediente administrativo sancionador contra la empresa SERVICIOS AUXILIARES DE TELECOMUNICACION DEL PERU S.A.C., por su presunta responsabilidad en la comisión de la infracción tipificada en el literal b) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, en el marco del procedimiento de selección, conforme a lo expuesto en la fundamentación.

4. **Remitir** copia de la presente Resolución al Titular de la Entidad y su Órgano de Control Institucional para que en mérito a sus atribuciones adopte las acciones que correspondan, según lo expuesto en la fundamentación.

5. Declarar que la presente Resolución agota la vía administrativa.

OSCE
Firmado digitalmente por RAMOS CABEZUDO Danny William FAU 20419026809 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 28.09.2022 18:03:31 -05:00

PRESIDENTE

OSCE
Firmado digitalmente por FLORES OLIVERA Steven Anibal FAU 20419026809 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 28.09.2022 17:52:23 -05:00

VOCAL

OSCE
Firmado digitalmente por CHOCANO DAVIS Christian César FAU 20419026809 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 28.09.2022 17:11:27 -05:00

VOCAL

ss.
Chocano Davis.
Ramos Cabezudo.
Flores Olivera.